

RESOLUCIÓN No. 00680

POR LA CUAL SE PRORROGA UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021, modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en virtud del radicado No. 2008ER53428 del 24 de Noviembre de 2008, el señor **ULPIANO OCASIONES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.053.416, presenta a nombre de la Sociedad **LOPEZ LTDA. PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL** identificada con el Nit No. 860033744-3, representada legalmente por el señor **FERNANDO LOPEZ MICHELSEN** identificado con Cédula de Ciudadanía No 40093, solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo Valla Comercial Tubular ubicada en la Avenida Carrera 30 No 81 A – 55 (dirección antigua) hoy Avenida Carrera 30 No 80 - 55 (nomenclatura oficial según certificado de Catastro Distrital), con orientación NORTE - SUR de esta ciudad.

Que en consecuencia la Secretaría Distrital de Ambiente y teniendo en cuenta el Informe Técnico No 001827 del 05 de febrero de 2009, emitió la **Resolución No. 3334 del 19 de marzo de 2009**, Notificada personalmente el día 16 de Julio de 2009, por virtud de la cual se niega el registro nuevo al elemento solicitado.

Que en virtud del radicado No. 2009ER35224 del 24 de Julio de 2009, la señora **ADRIANA ARAUZ DIAZGRANADOS**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.646.227 de Bogotá D.C., actuando mediante poder otorgado por el señor **LUIS FERNANDO LOPEZ RESTREPO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.070.697 de Bogotá, en calidad de subgerente de la Sociedad **LOPEZ LTDA. PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL** identificada con el Nit No. 860033744-3, interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 3334 del 19 de Marzo de 2009.

Que, para resolver el recurso de reposición, esta Autoridad Ambiental emitió el Concepto Técnico No 18065 del 27 de octubre de 2009 y con fundamento en éste, profirió la **Resolución 3905 del 10 de mayo de 2010**, notificada personalmente el 11 de mayo de 2010, que confirma en todos sus apartes la Resolución No. 3334 del 19 de marzo de 2009.

Que mediante radicado No 2010ER26242 del 14 de Mayo de 2010, el señor **CARLOS RAMIREZ GOMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 13.491.517 de Cúcuta, mediante poder otorgado por el señor **LUIS FERNANDO LOPEZ RESTREPO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.070.697 de Bogotá, en calidad de subgerente de la Sociedad **LOPEZ LTDA. PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**, presenta solicitud de revisión de cálculos de estabilidad de la Resolución 3905 del 10 de Mayo de 2010 y el Concepto Técnico No 18065 del 27 de Octubre de 2009.

Que, para dar respuesta a la anterior solicitud, se profiere Informe Técnico (según Resolución 5036 del 20 de junio de 2010) 10559 del 24 de junio de 2010, que tiene como asunto la *“Revisión Cimentación tipo Caisson”*, el cuál concluye que la valla cumple con los factores de seguridad al volcamiento y *“sugiere a la DLA Revocar la Resolución 3905/2010 y otorgar el registro”*

Que en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente, profiere la **Resolución 5036 del 20 de Junio de 2010**, notificada personalmente el 29 de Junio de 2010 y ejecutoriada el 08 de Julio de 2010 *“Por la cual se revoca la Resolución No 3905 del 10 de Mayo de 2010”* y en su lugar se *Otorga el registro nuevo para elemento tipo valla comercial tubular ubicado en la Avenida Carrera 30 No 81 A – 55 (dirección antigua) hoy Avenida Carrera 30 No 80 - 55 (nomenclatura oficial según certificado de Catastro Distrital), con orientación NORTE - SUR de esta ciudad.*

Que mediante radicado No 2012ER078447 del 27 de Junio de 2012, el señor **LUIS FERNANDO LOPEZ RESTREPO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.070.697 de Bogotá, en calidad de representante legal de la Sociedad **LOPEZ PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.S.**, identificada con el Nit No. 860033744-3, presenta solicitud de prórroga para el elemento tipo valla comercial tubular ubicado en la Avenida Carrera 30 No 81 A – 55 (dirección antigua) hoy Avenida Carrera 30 No 80 - 55 (nomenclatura oficial según certificado Catastro Distrital), con orientación NORTE - SUR de esta ciudad.

Producto de la anterior solicitud, previa visita al predio donde se ubica el elemento de tipo valla tubular, se emite por parte de la Subdirección de Calidad del Aire y Visual, el concepto técnico No. 00758 del 26 de marzo de 2011 del 24 de Febrero de 2014, concluyendo que las especificaciones y condiciones técnicas eran viables para poder resolver jurídicamente la solicitud de prórroga, por lo que en virtud de lo anterior se profirió la **Resolución 02742 del 04 de agosto de 2014**, mediante la cual se dispuso prorrogar por dos (2) años el registro de Publicidad Exterior Visual para el elemento Tipo Valla Comercial Tubular, ubicado en la Avenida Carrera 30 No 81 A – 55 (dirección antigua) hoy Avenida Carrera 30 No 80 - 55 (nomenclatura oficial según certificado Catastro Distrital), con orientación NORTE - SUR de esta ciudad.

Que la anterior actuación administrativa fue notificada personalmente el día 17 de julio de 2015 a la señora **LUSMILA CHAPARRO REYES** identificada con cédula de ciudadanía 52187247 en calidad de apoderada de la sociedad **LOPEZ PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.S**, con constancia de ejecutoria del 28 de julio de 2015 y quedando debidamente publicado en el boletín legal de la SDA el día 31 de agosto de 2015.

Que mediante radicado 2017ER139462 del 26 de julio de 2017 sociedad **LOPEZ PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.S**, remite solicitud de segunda prórroga de registro del elemento publicitario ubicado en la Avenida Carrera 30 No 81 A – 55 (dirección antigua) hoy Avenida Carrera 30 No 80 - 55 (nomenclatura oficial según certificado Catastro Distrital), con orientación NORTE – SUR, de la localidad de Barrios Unidos, de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 00748 de 26 de marzo de 2021, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

2. OBJETO:

Revisar y Evaluar técnicamente la solicitud de prórroga del registro presentada mediante 2017ER139462 del 26/07/2017 para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo VALLA COMERCIAL TUBULAR, de propiedad de la sociedad LOPEZ PUBLICIDAD EXTERIOR S A S, con NIT 860033744-3, cuyo representante legal es el señor: FERNANDO LAZARO LOPEZ LASPRIELLA, con C.C. No 1.020.753.248, ubicado en la Av. Carrera 30 No. 80-55 (Dirección catastral) orientación Norte-Sur, el cual, cuenta con registro otorgado mediante Resolución No 02742 de 04/08/2014, por la Secretaría Distrital de Ambiente, correspondiente a la primera prórroga del registro y emitir concepto técnico al elemento con base en los documentos adjuntados por el solicitante y verificado en la visita técnica realizada, según acta de visita No. 1328 del día 18/12/2019.

(…)

5.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO

 <p>18/12/2019 04:37 p. m. - 80</p> <p>Cra. 49a #856, Bogotá, Colombia</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Decimal</th> <th>DMS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Latitude</td> <td>4.674874</td> <td>4°40'29" N</td> </tr> <tr> <td>Longitude</td> <td>-74.066242</td> <td>74°3'58" W</td> </tr> </tbody> </table> <p>2019-12-18(mié.) 04:37(p. m.)</p>		Decimal	DMS	Latitude	4.674874	4°40'29" N	Longitude	-74.066242	74°3'58" W	 <p>18/12/2019 04:36 p. m. - 78</p> <p>Cra. 49a #856, Bogotá, Colombia</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Decimal</th> <th>DMS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Latitude</td> <td>4.67496</td> <td>4°40'29" N</td> </tr> <tr> <td>Longitude</td> <td>-74.066349</td> <td>74°3'58" W</td> </tr> </tbody> </table> <p>2019-12-18(mié.) 04:36(p. m.)</p>		Decimal	DMS	Latitude	4.67496	4°40'29" N	Longitude	-74.066349	74°3'58" W
	Decimal	DMS																	
Latitude	4.674874	4°40'29" N																	
Longitude	-74.066242	74°3'58" W																	
	Decimal	DMS																	
Latitude	4.67496	4°40'29" N																	
Longitude	-74.066349	74°3'58" W																	
<p>Foto 1. Vista panorámica del predio y de la valla ubicada en la Av. Carrera 30 No. 80-55 (Dirección catastral), orientación Norte-Sur. El inmueble no posee placa con la nomenclatura.</p>	<p>Foto 2. Panel de la valla ubicada en la Av. Carrera 30 No. 80-55 (Dirección catastral), orientación Norte-Sur.</p>																		

(...)

6. VALORACIÓN TÉCNICA

Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad se evidencia que el Factor de Seguridad al volcamiento y deslizamiento, originado por cargas de viento y sismo para el elemento trasladado y objeto de revisión, CUMPLE. Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de prórroga del registro para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto permite concluir que el elemento evaluado es ESTABLE.

7. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural y urbanística, el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, ubicado en la Av. Carrera 30 No. 80- 55

(Dirección Catastral) orientación Norte-Sur y con solicitud de prórroga del registro, según Rad. No. 2017ER139462 del 26/07/2017 actualmente en trámite, CUMPLE con las especificaciones de localización y características técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Se consideró la documentación disponible en el Sistema de Información Ambiental – FOREST, el Rad. 2013ER099792 del 05/08/2015, responde al requerimiento con Rad. 2013EE089619 del 19/07/2013, en cual se solicitaba presentar los ajustes pertinentes por parte del ingeniero calculista, tanto en estudios técnicos y diseños como a los planos aportados, de tal manera que guarden concordancia con el elemento que se encuentra instalado, es así, que la presente evaluación se efectuó con base en todos los documentos técnicos presentados por el propietario del registro.

*En consecuencia, la solicitud de prórroga del registro, presentada para el elemento de Publicidad Exterior Visual compuesto de una estructura metálica tubular, apoyada sobre un mástil y un caisson circular en concreto reforzado, el cual, se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente a los componentes que lo soportan (cimentación y mástil), ES VIABLE, ya que el elemento CUMPLE con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, otorgar la PRÓRROGA del registro al elemento revisado y evaluado.
(...)"*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, se hace necesario dentro de la presente Actuación Administrativa realizar un estudio de carácter jurídico a la solicitud de prórroga del registro realizada dentro del término legal para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, mediante el radicado 2017ER139462 del 26/07/2017, con fundamento en las disposiciones constitucionales, en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, la información y documentación suministrada con la solicitud de prórroga, y en especial el Concepto Técnico 00758 de 26 de marzo de 2021, rendido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.”

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

“(...) ‘‘La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de ‘‘patrimonio ecológico’’ local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...’’

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Acuerdo 111 del 2003, **por medio del cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital, establece que dicho impuesto lo generará la publicidad exterior visual por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.** Que según las condiciones estructurales del elemento publicitario tipo valla tubular comercial a ubicar en la Av. Carrera 30 No. 80-55 (Dirección catastral) N-S de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, deberá asumir el costo del impuesto según lo establecido en el artículo 7 de la norma en cita.

Que el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, establece:

“ARTICULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003”.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 459 de 2006, declaró el estado de prevención o Alerta amarilla en el Distrito Capital, respecto de Publicidad Exterior Visual, por un término de doce (12) meses a partir del 10 de noviembre de 2006.

Que mediante Decreto 515 de 2007, se prorrogó por seis (6) meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, declarado mediante Decreto 459 de 2006, a partir del 10 de noviembre de 2007.

Que el Decreto 136 de 2008, prorrogó por seis meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, a partir del 10 de mayo de 2008, derogó los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 459 de 2006 y 2º del Decreto 515 de 2007, y ordenó reanudar el procedimiento respecto de registro de vallas.

Que, mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, la Resolución 5589 de 2011 *“Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental”*, modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital; en consecuencia, mediante radicado 2017ER139462 del 26/07/2017, se anexó el recibo de pago 3796905001 del 25 de julio de 2017, expedido por la Dirección Distrital de la Tesorería.

Que, la Resolución 999 de 2008, modificó los artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que, mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

Que, mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y específicamente para las vallas se hizo referencia en el literal c) del artículo 3, al término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, así:

“c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.”

Que, posteriormente, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, así:

“b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.”

Que, conforme al artículo octavo de esta misma disposición, su regulación rige a partir del 15 de septiembre de 2015, como quiera que el Acuerdo fue Publicado en el Registro Distrital 5672 de septiembre 14 de 2015.

Que, dentro del proceso 2014-00235-01, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., declaró la nulidad del citado literal C) del artículo tercero de la Resolución 931 de 2008, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 13 de julio de 2017, notificada a la Secretaría de Ambiente Distrital el 10 de agosto de 2017 mediante correo electrónico, actuación judicial que adquirió firmeza el 05 de octubre de 2017.

Que, por lo tanto, esta Secretaría debe pronunciarse sobre la aplicación de las normas en el tiempo, ello como consecuencia de encontrarse ante el problema jurídico que envuelve a la solicitud de registro objeto de este pronunciamiento, ya que sobre las leyes se predica el principio de irretroactividad, esto es, la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Que previo a la Resolución 931 de 2008, la vigencia de los elementos publicitarios tipo valla tubular fue reglada por la Resolución 1944 de 2003, la cual fue derogada por el artículo 21 de la Resolución 931 de 2008: **“VIGENCIA Y DEROGATORIA: La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular la Resolución DAMA 1944 de 2003”**, por lo que no es aplicable esta norma al estar derogada.

Que, en el presente caso, al no existir normativa previa vigente a la estructuración de los hechos objeto del pronunciamiento, la norma llamada a regular la vigencia del registro de elementos tipo valla de estructura tubular será el Acuerdo 610 de 2015, expedido por el Concejo Distrital de

Bogotá D.C., dado que será este el momento en que se generará la autorización del registro. A saber, el Acuerdo 610 de 2015 establece:

“ARTÍCULO 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

(...)

b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.

Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: *Sí no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.*

PARÁGRAFO TERCERO: *Para la solicitud de nuevos puntos de instalación de elementos mayores se tendrá en cuenta el orden cronológico de la radicación de la solicitud.*

(...)”

Que, los artículos 4° y 5° de la Resolución 931 de 2008 establecen:

“ARTÍCULO 4. - PÉRDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

“Sin perjuicio de lo establecido en esta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

En estos casos, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmonte, para lo cual le concederá un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor.”

ARTÍCULO 5. - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su*

Página 9 de 15

colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

(...).”

Que, el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

“ARTÍCULO 9. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.

Que, por su parte, este Despacho considera pertinente destacar que frente al término debe otorgarse la prórroga objeto de estudio, se acataron los lineamientos prescritos por la Directiva 02 del 19 de abril de 2016, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, en la cual se adujo lo siguiente:

“Para explicar este asunto, baste tener en cuenta que si el trámite es prorrogable por un periodo igual al del permiso original o por un periodo previsto en alguna norma, la autoridad ambiental no puede modificar dicho término bajo pretexto del transcurso del tiempo sin que la propia administración se haya pronunciado, pues no le es dable a la Administración alegar sus propios errores a su favor, sino que por el contrario, en consonancia con la jurisprudencia citada en el presente documento, es claro que si no se dio un pronunciamiento en término pese al cumplimiento de las previsiones legales por parte del solicitante, dicha carga no tiene por qué ser trasladadas al mismo, sino que con fundamento en la garantía del estado social de derecho se deben otorgar idénticas prerrogativas que se le hubieren dado al solicitante como si la autoridad se hubiera pronunciado en términos.” (Subrayado fuera del texto original)

Al revisar la documentación aportada con la solicitud de prórroga, se encontró que la autorización para la instalación del elemento tipo valla de estructura tubular e ingreso al inmueble por parte de

funcionarios de esta Secretaría, fue suscrita por los señores Rafael Rojas Echeverri y Jaime Vivas Vivas, siendo indispensable que el otorgamiento provenga del actual propietario que ejerce el derecho real de dominio respecto al predio en comento.

Que, con el fin de subsanar el documento faltante y así seguir con el trámite solicitado, se envía mediante documento con radicado 2021EE95799 del 18 de mayo de 2021, requerimiento a la sociedad LOPEZ PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.S, para que, en el término de un mes contado a partir del recibo de la comunicación enviada, allegase a esta subdirección, documento idóneo suscrito por el o los propietarios del predio donde se encuentra ubicado el elemento tipo valla tubular comercial.

En atención a lo anterior, mediante documento con radicado 2021ER127170 del 24 de junio de 2021, el representante legal de la sociedad LOPEZ PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.S, aporta carta con la autorización suscrita por De Mantilla Olga Lucia, Vergara Cock Ana María, Vergara Cock Silvia, Villa de Roa Patricia, Villa María Cristina y Villa Vergara Mauricio, dejando constancia mediante certificado de defunción el otro propietario el señor Gabriel Vergara Abadía falleció (siendo sus legítimas herederas las señoras Silvia y Ana María Cock) quienes suscribieron la carta autorizando el ingreso al predio donde se encuentra ubicada el elemento de publicidad.

Que, así las cosas, una vez revisada la solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual, presentada por la sociedad **LOPEZ PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.S.**, con NIT. 860033744-3, mediante radicado 2017ER139462 del 26/07/2017, y teniendo en cuenta las conclusiones consagradas en el Concepto Técnico 00758 de 26 de marzo de 2021, así como las consideraciones previstas en el Concepto Jurídico 00151 del 27 de diciembre de 2017, emitido por la Dirección Legal Ambiental bajo radicado 2017IE264074, éste Despacho encuentra que el elemento de publicidad exterior visual, cumple con los requisitos establecidos en la normativa y, considera que existe viabilidad para otorgar prórroga del registro de publicidad exterior visual objeto de estudio, de conformidad a los términos puntualizados en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en el literal d) del artículo 5, lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

“d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en el literal i) de su artículo 1, que son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

“... Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que a través del numeral 12, del Artículo 6 de la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021, modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, se delega en La Subdirección de calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - OTORGAR a la sociedad **LOPEZ PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.S.**, identificada con NIT. 860033744-3, prórroga del registro para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicada en la Avenida Carrera 30 No 80 - 55, con orientación norte – sur, de la localidad de Barrios Unidos, de esta ciudad, como se describe a continuación:

TIPO DE SOLICITUD:	EXPEDIR PRÓRROGA DE UN REGISTRO DE PEV		
PROPIETARIO DEL ELEMENTO:	LOPEZ PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.S. NIT. 860033744-3	SOLICITUD DE PRÓRROGA Y FECHA	2017ER139462 del 26 de julio de 2017
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN:	Carrera 20 No 169-61	DIRECCIÓN PUBLICIDAD:	Avenida Carrera 30 No 80 - 55, de la localidad de Barrios Unidos.
USO DE SUELO:	Zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios	SENTIDO:	Norte-Sur
Tipo de solicitud:	Prórroga publicitaria con registro	Tipo elemento:	Valla Tubular Comercial
Término de vigencia del registro	Tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo		

PARÁGRAFO PRIMERO. - El registro como tal de la Valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la Publicidad Exterior Visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, o su actualización o su prórroga, respectivamente. Cuando la publicidad exterior visual tipo valla, se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El término de vigencia del registro de la Valla de que trata éste Artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comunique el otorgamiento del registro.

PARÁGRAFO TERCERO. - El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla, de conformidad con lo previsto en las normas ambientales.

PARÁGRAFO CUARTO. – El Registro de Publicidad Exterior Visual será público y podrá ser consultado a través de la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El titular del registro, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Constituir póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más, por un valor equivalente a quinientos (500) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, que deberá ser remitida a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) – SDA, a más tardar al día siguiente de otorgado el registro o la prórroga.
2. Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
3. Fijar en la parte inferior derecha de la valla el número de registro, en forma visible y legible desde el espacio público, conforme al artículo 35 del Decreto 959 de 2000.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El titular del registro deberá cancelar el impuesto a que hace referencia el Acuerdo No.111 de 2003, de acuerdo con los parámetros allí establecidos y según las características del elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Carrera 30 No 80 - 55, con orientación norte – sur, de la localidad de Barrios Unidos, de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. - El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto

en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO. - El presente registro de publicidad exterior visual perderá su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobó cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 931 de 2008, o aquella norma que la modifique o sustituya, o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

ARTÍCULO CUARTO. - Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO - Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que registra el elemento, el anunciante y el propietario del inmueble o predio donde se coloque la valla, sin el cumplimiento de los requisitos previstos; quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO QUINTO. - La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEXTO. - **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la sociedad **LOPEZ PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.S** identificada con Nit. 860.033.744 - 3 a través de su representante legal, el señor **FERNANDO LAZARO LOPEZ LASPRIELLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.753.248, o quien haga sus veces, en la Carrera 20 No. 169-61; dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES), o en la dirección de correo electrónico asistentemedios@lpexterior.com, de conformidad con lo establecido en los términos establecidos en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO SÉPTIMO. -**COMUNICAR** la presente decisión a la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo de la Secretaría Distrital de Hacienda, para lo cual se le hará entrega de copia de esta decisión, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 111 de 2003, para lo de su competencia.

